

## ANEXO 14

### CONVENCIÓN QUE PRORROGA EL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO VI DE LA CONVENCIÓN GENERAL DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1923 SOBRE RECLAMACIONES \*

CONSIDERANDO que el 8 de septiembre de 1923 se firmó una convención entre los Estados Mexicanos y los Estados Unidos de Norte América para el arreglo y ajuste amistoso de las reclamaciones que en ella se definen;

CONSIDERANDO que según el Artículo VI de dicha convención la Comisión que según aquélla se constituyó está obligada a oír, examinar y decidir dentro de los tres años después de la fecha de su primera junta todas las reclamaciones presentadas ante ella, excepto lo que previene el Artículo VII; y

CONSIDERANDO que ahora resulta que dicha Comisión no puede oír, examinar y decidir tales reclamaciones dentro de ese plazo;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de Norte América; deseando que se prorrogue el plazo fijado originariamente para la duración de dicha Comisión, han nombrado como a sus Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Su Excelencia Señor Don Manuel C. Téllez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y;

El Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Honorable Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus Plenos Poderes respectivos, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

\* Firmada en Whashington, el 16 de agosto de 1927. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 1927. En canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 12 de octubre de 1927. Publicada en el Diario Oficial del 6 de enero de 1928. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Tomo V pp. 504 - 506.

### Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Artículo VI de la Convención del 8 de septiembre de 1923, para la audiencia, examen y decisión de reclamaciones por pérdida o daños acaecidos antes del 8 de septiembre de 1923, se prorrogue, y por la presente se prorroga, durante un plazo que no exceda de dos años contados desde el 30 de agosto de 1927, día en que, según las disposiciones de dicho Artículo VI, terminarían las funciones de tal Comisión por lo que toca a esas reclamaciones; y que durante el término de esta prorroga, la Comisión continuará obligada a oír, examinar y decidir cualesquiera reclamaciones por pérdidas o daños acaecidos entre el 8 de septiembre de 1923 y el 30 de agosto de 1927, inclusive, siempre que hayan sido presentadas a la Comisión en fecha no posterior al 30 de agosto de 1927.

Se conviene, además, en que nada de lo contenido en este Artículo altera o prorroga, en modo alguno, el plazo fijado originariamente en dicha Convención del 8 de septiembre de 1923 para la presentación de reclamaciones a la Comisión, ni confiere a ésta jurisdicción alguna sobre reclamaciones por pérdida o daños ocurridos con posterioridad al 30 de agosto de 1927.

### Artículo II

Esta Convención se ratificará en cuanto sea posible, canjeándose las ratificaciones en Wáshington.

En testimonio de lo cual, los supra-dichos Plenipotenciarios la han firmado, fijando en ella sus sellos respectivos.

Hecha por duplicado, en inglés y en castellano, en la ciudad de Wáshington el día diez y seis de agosto del año de mil novecientos veintisiete.

[L.S.] *Manuel C. Téllez*

[L.S.] *Frank B. Kellogg*